**● Subtema 1: Competencia Ratione Temporis**

Es importante destacar que la competencia de la Corte para conocer de hechos que puedan ser constitutivos de crímenes internacionales dependerá en primer lugar de la fecha en que el Estatuto haya entrado en vigor frente a cada Estado, así, un primer elemento que se debe tener presente es que la competencia ratione temporis se dirige a precisar la fecha a partir de la cual la Corte puede ejercer su competencia frente a un Estado.

Este factor se encuentra contemplado en el Artículo 11 del ER, el cual establece:

Competencia temporal

1.     La Corte tendrá competencia únicamente respecto de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2.     Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12. (Estatuto de Roma, 1998).

La competencia temporal de la Corte en primera medida es hacia futuro, es decir, sólo cobija los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del ER, pero a su vez está limitada por la ratificación que hagan los Estados del instrumento a través de las jurisdicciones internas.

El Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002, fecha para la cual cumplió el requisito dispuesto en el artículo 126 del estatuto de Roma que establece en su numeral primero:

*“Entrada en vigor*

*1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.”* (Estatuto de Roma, 1998).

Es decir que, a primero de julio de 2002 se contaba con sesenta estados que habían ratificado el ER, por lo que es a partir de esa fecha que nace a la vida jurídica el estatuto. Sin embargo, se debe precisar que esa fecha de entrada en vigor es aplicable para los 60 estados que lo habían ratificado antes de la mencionada fecha, para el caso de los países que realizaron el instrumento de ratificación con posterioridad, se aplica lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 126:

*“2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”.* (Estatuto de Roma, 1998).

De conformidad con lo anterior, en Colombia la entrada en vigor del ER se dio el 1 de noviembre de 2002, toda vez que el estado realizó el depósito del instrumento de ratificación el 4 de agosto de 2002, por lo que, aplicando la regla prevista del primer día del mes siguiente al sexagésimo día de depósito del instrumento, nos da como fecha de entrada en vigor el 1 de noviembre de 2002.

Sin embargo, debe precisarse que al momento del depósito del instrumento de ratificación, Colombia hizo uso de la declaración prevista en el artículo 124 del estatuto, en virtud de la cual, respecto de los crímenes a los que hace referencia el artículo 8 del ER (Crímenes de guerra) no aceptaría la competencia de la corte por un periodo de siete años:

*“Disposición de transición No obstante, lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.*

*La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Lo anterior, implica que en relación con la competencia temporal del ER respecto de Colombia en relación con los Crímenes de guerra de los que trata el artículo 8, es a partir del 1 de noviembre de 2009.

Así mismo, es relevante señalar que, atendiendo a que el crimen de agresión no fue definido al momento de la aprobación del estatuto en 1998 y que su incorporación se realizó en 2010 mediante la resolución RC/Res.6 aprobada en la conferencia de revisión del ER en Kampala, la competencia temporal de la corte frente a este crimen deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 15 bis del estatuto, que dispone en sus numeral 2 y 3:

*“2. La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de crímenes de agresión cometidos un año después de la ratificación o aceptación de las enmiendas por treinta Estados Partes.*

*3. La Corte ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el presente artículo, a condición de que se adopte una decisión después del 1º de enero de 2017 por la misma mayoría de Estados Partes que se requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto”.* (Estatuto de Roma, 1998).

De conformidad con lo anterior, frente al Crimen de agresión, la competencia temporal respecto del Crimen de agresión sólo podrá ser ejercida a partir del 17 de julio de 2018, fecha en la que entró en vigor la resolución adoptada por la asamblea de estados partes adoptada el 15 de diciembre de 2017, en virtud de lo dispuesto en el precitado número 3ro.

Finalmente, debe resaltarse que la competencia temporal de la Corte es en todos los casos a futuro, lo que implica que ésta no podrá conocer de hechos que hayan sido cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del estatuto, ni siquiera en aquellos casos de los denominados delitos de ejecución permanente o continuada, como es el caso de la desaparición forzada, pues aun en esa situación, se requiere de forma expresa en los elementos del crimen, que el primer acto haya sido cometido con posterioridad a la entrada en vigor del estatuto.

● **Subtema 2: Competencia Ratione Persona**

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos de Crear la Corte Penal Internacional como mecanismo permanente, es que se juzguen los individuos responsables de la comisión de delitos de carácter internacional, el ER contempla dentro de su articulado disposiciones que se refieren a las condiciones, cualidades de quienes serán juzgados, limitando en este factor su competencia.

El artículo 25 del ER señala la responsabilidad penal individual para juzgar a personas naturales que sean responsables de la comisión de crímenes competencia de la corte. El mencionado artículo dispone las formas de responsabilidad aplicables, diferenciando claramente entre la responsabilidad principal y accesoria, temas que serán explicados en el OVA 3.

Por su parte, el artículo 26 dispone que la Corte no podrá juzgar a personas que, al momento de la comisión del crimen, fueran menores de 18 años.

En relación con el artículo 27, se consagra la improcedencia del cargo oficial, destacando que el estatuto se aplicará a todos sin distinción alguna. Lo anterior es concordante con la historia que se ha explicado del derecho penal internacional, en la cual no solo no se ha permitido la aplicación de criterios de inmunidad como eximente o atenuante de responsabilidad, sino que, además, se ha priorizado en la investigación y juzgamiento a los máximos responsables de los crímenes internacionales, quienes suelen ser los que ocupan altos cargos del estado o de otras estructuras.

Finalmente, el artículo 28 en concordancia con la improcedencia del cargo establecida en el artículo 27, establece la responsabilidad que tienen los jefes militares, tanto de iure como de facto, por la conducta de sus subalternos, se trata de la reconocida responsabilidad de mando o responsabilidad del superior, en la cual existen debates muy importantes, como la sentencia de Apelación del caso Bemba contra el Fiscal de la CPI.

● **Subtema 3: Competencia Ratione Loci**

La Corte tendrá competencia para ejercer sus atribuciones en el territorio de cualquier estado parte en el ER, y en el territorio de otros estados en virtud de acuerdo especial con ese estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del ER.

*“2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Por su parte, el artículo 12 del ER dispone que la Corte ejercerá su competencia sobre los crímenes del artículo 5, que sean cometidos dentro del territorio de los Estados parte, incluyendo buques y aeronaves, de igual forma, dispone que también ejercerá su jurisdicción sobre conductas de una persona nacional de un estado parte que sea la acusada.

Resulta relevante precisar que, conforme el artículo 12 la regla general de competencia debido al lugar indica que la Corte juzga las conductas cometidas dentro del territorio de los Estados parte, sin importar la nacionalidad de las víctimas o victimarios. Sin embargo, en relación con el crimen de agresión, existe una variación a esa regla general, conforme lo dispone el artículo 15 bis numeral 5, que dispone que la corte no tendrá competencia cuando la conducta sea cometida por nacionales del estado no parte o dentro de su territorio.

Así mismo, es necesario precisar que conforme al literal b del artículo 13 del ER, puede la Corte ejercer su competencia sobre crímenes internacionales cuando la situación es remitida por el Consejo de seguridad de Naciones Unidas, quien lo hará de conformidad con las medidas que puede adoptar en virtud del capítulo VII de la carta de la ONU, que hace referencia a las medidas para el mantenimiento y restablecimiento de la paz, señala el citado literal:

*“b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el*

*Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;”* (Estatuto de Roma, 1998).

En este caso, aun cuando el estado no sea parte del ER, la corte puede ejercer su competencia, toda vez que las resoluciones que emite el consejo de seguridad son jurídicamente vinculantes para todos los estados miembros de la ONU.

● **Subtema 4: Competencia Ratione Materia**

Esta competencia se establece en el artículo 5 del ER y está relacionada con la delimitación de los crímenes que pueden ser investigados por la Corte, al respecto se cita el mencionado artículo.

*“1.     La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*

*a)     el crimen de genocidio;*

*b)     los crímenes de lesa humanidad;*

*c)     los crímenes de guerra;*

*d)     el crimen de agresión.*

*2.     La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”* (Estatuto de Roma, 1998).

De conformidad con lo anterior, como parte del análisis de competencia se debe verificar que la conducta cumpla con los elementos objetivos y subjetivos para ser considerada como uno de los cuatro crímenes internacionales enunciados en el artículo 5 del ER.

Así mismo, debe indicarse que la corte, también tendrá competencia para conocer de los delitos contra la administración de la justicia que puedan cometerse en desarrollo de su jurisdicción, conforme lo señala el artículo 70 del ER:

*“Delitos contra la administración de justicia*

*1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:*

*a) dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad*

*con el párrafo 1 del artículo 69;*

*b) presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;*

*c) corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;*

*d) poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;*

*e) tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y*

*f) solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales”.* (Estatuto de Roma, 1998).

Se debe tener claro que en el primer caso dispuesto en el artículo 5 se hace referencia a los crímenes internacionales que son parte de la esencia de la corte, mientras que los delitos contra la administración de justicia del artículo 70, son de una gravedad menor, pero que, al ser cometidos dentro del proceso jurisdiccional, activa la competencia de la corte para juzgarlos, pero dejando la puerta abierta para que también pueda realizar el juzgamiento de esas conductas el estado donde se cometieron, para lo cual harán extensiva la aplicación de sus leyes a la situación concreta.